



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920200056000
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S
DEMANDADO: HUGO RENTERIA MARTINEZ C.C. 8.778.505

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, no obstante, se evidencia que, se encuentra pendiente de trámite. Cabe anotar que para la fecha de admisión nos encontrábamos viviendo la pandemia COVID -19 y en proceso de transformación y adaptación a la virtualidad. Aunado a lo anterior, la suscrita secretaria no se encontraba ejerciendo el cargo y a la fecha no ha recibido inventario del juzgado pero que se encuentra a la espera del cierre requerido ante el CSJ. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S., contra la HUGO RENTERIA MARTINEZ VILLEGAS para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 45 No 27 – 63 EDIFICIO LEYUD LOCAL 1, LOCAL 2 Y OFICINA 1 PRIMER PISO.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 22.421.455 y T.P No. 22.417 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa10afc7cd62ef70789bf5a9cf00629a87906bb9df4a4e93639ac279dfc8b75a**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 080014180092020033200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PUPO LAFAUIRIE C.C.1.018.436.867
DEMANDADO: DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ C.C. 42.204.753

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado,



Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ a favor de EDER ALBERTO VALDELAMAR ROCHA esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de SEIS MILONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). por concepto de capital adeudado, de la obligación contenida en el título valor Letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ .que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Téngase al abogado EDER ALBERTO VALDELAMAR ROCHA, identificada con cedula de ciudadanía No.7.439.985 y Y TP No.10.417 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce271c79d819d82100d2267bc5b6b4af551bd0f31f0e574130624dc0207235b3**
Documento generado en 09/11/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 46 de noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920230065600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: CAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES C. C. No 1.048.214.144

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a la demandada KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750cc654ca7ee9d56aef88efa0444e73044b8851d58963f6d2b328c9d18ec851**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha Noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920210076100.
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT:900838345-8
DEMANDADO: ALVAREZ PORTILLA & ASOCIADOS S.A.S. 900737839-0
PROCESO EJECUTIVO.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO: Auto que decide solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha Octubre 17 de 2023, notificado por estado No. 40 de octubre 20 de 2023.-

ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se adicione el mandamiento de pago proferido en el presente proceso ejecutivo; a fin de que se ordene el pago de las cuotas de administración que se causen durante el proceso con sus intereses, el valor de los gastos de cobranza certificados por su poderdante, a través del título allegado como anexo en la reforma de demanda; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo **287 del C. G. P.** establece la procedencia de la adición de autos de oficio o solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, con la finalidad que se resuelve o se pronuncie el Juez sobre algún punto omitido del cual deba pronunciarse.

EN EL CASO CONCRETO:

Respecto de lo solicitado en adición por la apoderada de la parte demandante, revisada la providencia, la certificación expedida y la reforma de la demanda se observa que a la luz de lo establecido en el artículo 366 numeral 6 del C G P, las costas y agencias en derecho serán liquidadas una vez queden ejecutoriadas la providencia que le ponga fin al proceso, incluidas en la liquidación que elaborará el secretario con lo que se encuentre acreditado (valor de los gastos de cobranza) en el proceso. Motivo este por el cual no prosperará esta pretensión; no obstante, de conformidad con lo solicitado por el actor, se adicionará el mandamiento de pago ordenándose el pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

En relación con el pago de las cuotas de administración que se causen durante el proceso el Despacho accederá a adicionar la providencia a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. "la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen evento en el cual el juez dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. –

En relación a los intereses no se accederá a adicionar el auto en razón que claramente se expresó en el auto que los intereses a que hubiere lugar serian liquidados en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como quedó consignado en la citada providencia.-



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha Noviembre 10 de 2023

Acorde con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

2

1º) Adicionar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2023, notificado por Estado No. 40 de Octubre 20 de 2023 en el sentido que se ordena el pago de las costas y agencias en derecho, como el pago de las cuotas de administración que se causen durante el proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación. –El cual quedará de la siguiente manera:

1. “Librese mandamiento de pago contra ALVAREZ PORTILLA & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT: 900.737.839-0, representada legalmente por su liquidadora MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PORTILLA y CONTRA MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PORTILLA identificada con la C.C No. 1.140.840.692 (**socia, fundadora y liquidadora de la sociedad**) y a favor de CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, identificada con el NIT: No. 900.838.345-8, representada legalmente por CAROLINA RUIZ DE CASTRO, quien actúa por medio apoderada judicial, por la suma de (\$3.890.632.00M.L.), contenida en la certificación allegada como título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo ; por concepto de cuotas de administración correspondientes a las mensualidades de Diciembre de 2022 a Agosto de 2023; cada uno con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 53-100, local L1-15 de esta ciudad.- Más los intereses a que hubiere lugar, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pago de las costas y agencias en derecho, como el pago de las cuotas de administración que se causen en el presente proceso ejecutivo; lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.” - Los demás numerales quedan incólumes.

2º) No acceder a adicionar el auto de mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

761-2023

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d998d80f718f6b87e267e74af3cfc900de9c76209b32f83008415875bf1e438**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920230083500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.494-6
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ C.C. 1.045.719.570

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de e de trámite. Sírvese proveer.



Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra a la demandada CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ a favor de la BANCO FINANDINA S.A esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS NOVENTA Y DOS PESOS MIL M/L (\$38.354.392.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la Parte demandada CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada JESUS DAVID BORRERO CARBONO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.594.496 y TP No.82.252. del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c06966174396178513cac52c5f60b76e5bb5ec6bf523263ff04ccdfeb0c159**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 080014180092023-00869-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ C.C.87.940.541

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, inadmitida, y subsanada en término, estando pendiente de trámite. Sirvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.353.352.00) por concepto de capital, y la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.298.749.00), por concepto de intereses corriente liquidados hasta mayo 15 de 2023, valores contenido en pagare anexo al plenario. Mas los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.
de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f80e84453ba82627495b470237b32c759cd791e05bf55a780d63c8d4b785d**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 0800141800920230088100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO ALTARES NIT 901245655-4,
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ C.C. No. 72.239.934,

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado FERNANDO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ a favor de CONDOMINIO ALTARES esta última este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (ML (\$3.643.200.00) M/L por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de Noviembre y diciembre de 2022, enero a agosto de 2023 y las que se sigan causando, hasta que se efectué el pago total de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado FERNANDO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado FERNANDO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante KARINA RUTH BARRAZA PEREZ identificado con la C.C No. 22.465.908 y T.P No. 119.991 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5349c4ac400f3d698b85ecfc62994cb6f6d63719ae394a24ebc13df7bfce45f7**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920230091500
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. según Certificado de existencia y/o Agencia fecha de expedición 12/10/2023 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, otorga poder a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, para que actúe como apoderada judicial de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar el poder otorgado por la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, a fin de que actúe como apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Reconozcas Personería a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, del poder que le confirió la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO, en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938aa4e74bb6a25a5c5d90b6fc0dc1733096a17a46761d6aa04fd94cdcbf9**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920230091900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. según Certificado de existencia y/o Agencia fecha de expedición 12/10/2023 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, otorga poder a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, para que actúe como apoderada judicial de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar el poder otorgado por la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, a fin de que actúe como apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Reconozcas Personería a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA, del poder que le confirió la señora LUZ CARIME WILCHES MUTO, en su calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41be791438116c79c2a96d8f2aaa3afbda38cefe28c3a9c34ac250d5f7ca675**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920230094600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: JESUS DAVID BORRERO CARBONO C.C. 1.140.826.564

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de e de trámite. Sírvasse proveer.



Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra a la demandada JESUS DAVID BORRERO CARBONO a favor de la PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8 esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE M/L (\$30.154.747.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada JESUS DAVID BORRERO CARBONO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada JESUS DAVID BORRERO CARBONO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Téngase a la empresa GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO SAS con NIT. 900.800.978-5 Representada legalmente por ALEXANDER MORALES BOTACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.782.567, Este último quien confiere poder al abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.202.717 y TP No. 239.374 a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2931c9c7184130a1c7f1be6ab0dc0a88d2a4dc12968810fdc88bda2ed6664c**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBELS RELAX S.A. NIT. 802019690-5.
DEMANDADO: IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA CC 70352209

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar el hecho primero ítem 1.2 y el hecho cuarto, toda vez que, en el ítem 1.2 del hecho primero, indica que el título valor se encuentra en poder del demandante y en el hecho cuarto indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.
2. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6cbddcd82594d13b59ee0178450fa8efc440b075a253f000b2e34d3a71b4cf8**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230101200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit. No. 900.568.059-7
DEMANDADO: MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA CC No. 72.230.829

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA** a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.652.900,00)** por concepto de capital, más **SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$7.210,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022 aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MARLON DE JESUS RODRIGUEZ GUARDIOLA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a286ce747b286fdd4cc54c5ea654e1399805763d39c6ce54f9cc8b3aceb858fc**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920230101400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS. NIT 900.198.142 - 2
DEMANDADO: JAIRO CAMACHO VARGAS CC No. 73.124.814
YESID JOSE RUIZ FERNANDEZ CC No. 5.074.149

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sirvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, el despacho:

CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

“De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

A su vez el artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, los documentos aportados por el demandante como supuesto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues i) una de las letras aportadas, no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, ii) en segundo lugar se aportan dos letras firmada por una persona diferente a la demandada, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor JAIRO CAMACHO VARGAS y YESID JOSE RUIZ FERNANDEZ quien(es) firmó (aron) tales documentos por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores se denegará mandamiento de pago y así se indicará en la parte resolutive de este proveído. Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

ÚNICO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fe4b7143fa3a38b80d5a33df70818fdced76f94f4642d4d51617a2f0a1b2e**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 0800141800920230101500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT No.900519557-4
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS LABARCES EGUIS CC 12611955

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita retiro de la presente demanda ejecutiva.

No obstante, se observa que, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, el **artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:**

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En consecuencia, teniendo como último pronunciamiento la inadmisión de la misma y en atención a la norma ante citada, se ordenará su retiro.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Tal y como lo solicita el Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, ordénese retiro de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Procédase a dar de baja en el sistema, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a8ec200f9c398414b343ceb0e81e401e658a1f82cd26a84833e1bf9880eec**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230101700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901239411-1
DEMANDADO: BRAYAN LOPEZ HOYOS CC 1001831879

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

"De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley".

Revisado el título valor –pagaré– aportado en la demanda, se evidencia que la fecha de creación consignada corresponde a julio 17 de 2021 que corresponde de igual forma a la fecha de vencimiento, no obstante, se suscribe el 19 de marzo de 2020, es decir en año anterior, por lo tanto, indudablemente no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General Procesal.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores se denegará mandamiento de pago y así se indicará en la parte resolutive de este proveído. Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

ÚNICO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06706cc2555a24b456bc585ab175956a2a6c2c3a2286b085c9bacbda8f86d06**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230101800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC 3717419
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN CC 32637864

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN** a favor de **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO**, actuando en nombre propio, por las siguientes sumas: **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000)** por concepto de capital contenidos en el (la) letra de cambio aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ed409145abd81cdd6336cf75258e03f7655cb6f8c88c18c1260007a258217**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230101900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: JULIO CESAR GUETTE ALARCON CC 9086473

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JULIO CESAR GUETTE ALARCON** en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d1fed49722a088a2b7d39707241ad16679fd3bf345ff2b8349e95ee3fba4a**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920230103000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811011779-8
DEMANDADO: HAISLY HELEN HERNANDEZ HURTADO C.C. 32.890.008

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Fue inadmitida, subsanad en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha noviembre 10 de 2023.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante RENTING COLOMBIA S.A.S, puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada HAISLY HELEN HERNANDEZ HURTADO y a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S. por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$10.706.760.00) por concepto de capital contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada HAISLY HELEN HERNANDEZ HURTADO que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada HAISLY HELEN HERNANDEZ HURTADO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha noviembre 10 de 2023.
43.865.474, a través de su abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula No 1.020.444.432 y TP No. 241.426 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3637565d71ce3e71243b631954f6bff99241f2ae6dc008bf361b5bf2b57c1**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 046 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 080014180092023-01031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ C.C. o 1.102.816.494

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre Nueve (9) de dos mil Veintitrés (2023)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No 046 de fecha noviembre 10 de 2023

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc13e03f635592845ff06ae2ec0a1c2685c06e14c616d29d149a12e08f185f**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920230103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. No 890.903.398-8
NIT. 830,059,718-5
DEMANDADO: BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ C.C.1.129.540.715

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

KATERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandad BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ SOLANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MIL (\$27.157.172.00) ML por concepto de Saldo de capital contenido en título valor pagare anexo. Los intereses remuneratorios se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personería para actuar a la Abogada de la parte demandante JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713-D1 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6322713e9fd5143595e28cfa6a63ec5278d9ae709851ce87c0d7667e0afa84**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230105300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER Nit. 823.004.332-4
DEMANDADO: JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG CC: 7.141.627
VARGAS CHARRIS WILFRIDO JOSE CC: 4.978.739

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y VARGAS CHARRIS WILFRIDO JOSE** a favor de **COOPCRESER**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$7.869.799,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y VARGAS CHARRIS WILFRIDO JOSE** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y VARGAS CHARRIS WILFRIDO JOSE** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da91df0636665d92134efbe928c0ac3b385f4413b534cf99cc348991f590d296**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230105400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM- NIT 901710992-6
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO CATAÑO GUEVARA CC 1129487124

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **EDWIN ALBERTO CATAÑO GUEVARA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRECE MILLONES DE PESOS M.L., (\$13.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **EDWIN ALBERTO CATAÑO GUEVARA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **EDWIN ALBERTO CATAÑO GUEVARA JOSE** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ba5adea63d16736a80d587ecbeb0d999a1b117fe54a4ed2ef9532fd219ae3**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 0800141800920200056000
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S
DEMANDADO: HUGO RENTERIA MARTINEZ C.C. 8.778.505

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, no obstante, se evidencia que, se encuentra pendiente de trámite. Cabe anotar que para la fecha de admisión nos encontrábamos viviendo la pandemia COVID -19 y en proceso de transformación y adaptación a la virtualidad. Aunado a lo anterior, la suscrita secretaria no se encontraba ejerciendo el cargo y a la fecha no ha recibido inventario del juzgado pero que se encuentra a la espera del cierre requerido ante el CSJ. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S., contra la HUGO RENTERIA MARTINEZ VILLEGAS para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 45 No 27 – 63 EDIFICIO LEYUD LOCAL 1, LOCAL 2 Y OFICINA 1 PRIMER PISO.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 22.421.455 y T.P No. 22.417 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa10afc7cd62ef70789bf5a9cf00629a87906bb9df4a4e93639ac279dfc8b75a**

Documento generado en 09/11/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 080014180092020033200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PUPO LAFAUIRIE C.C.1.018.436.867
DEMANDADO: DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ C.C. 42.204.753

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado,



Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ a favor de EDER ALBERTO VALDELAMAR ROCHA esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de SEIS MILONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). por concepto de capital adeudado, de la obligación contenida en el título valor Letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ .que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada DARLEY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Téngase al abogado EDER ALBERTO VALDELAMAR ROCHA, identificada con cedula de ciudadanía No.7.439.985 y Y TP No.10.417 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce271c79d819d82100d2267bc5b6b4af551bd0f31f0e574130624dc0207235b3**
Documento generado en 09/11/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230105600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FLOVER BAQUERO MILLAN CC No 7.525.476
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ CC No. 1.045.700.815

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

"De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley".

Revisado el título valor -2 LETRAS DE CAMBIO- aportado en la demanda, se evidencia que la fecha de creación y vencimiento consignada en la letra de cambio No. 1 es 23 de diciembre de 2022 es decir vence el mismo día, sin embargo, se determina que se pagará solidariamente en "un plazo de dos meses". Respecto de la letra No. 2 tenemos que la fecha de creación data 23 de diciembre de 2022 y la de vencimiento 30 de diciembre de 2022 es decir, vence al día siguiente, pero de igual forma determina que se pagará solidariamente en "un plazo de dos meses", por lo tanto, indudablemente no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General Procesal.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores se denegará mandamiento de pago y así se indicará en la parte resolutive de este proveído. Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

ÚNICO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ecb98b5463d48178bed31ba5c7e30acb334d3ec7563f4b457a59a04a899fff**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230105700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE CC NIT. 900.175.535-4
DEMANDADO: DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN C.C. No. 22.703.049
JUAN BAUTISTA SARMIENTO ANDRADE C.C. No. 9105416

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN** y **JUAN BAUTISTA SARMIENTO ANDRADE** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE**, actuando a través de su Representante legal, por las siguientes sumas: **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L., (\$15.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN** y **JUAN BAUTISTA SARMIENTO ANDRADE** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN** y **JUAN BAUTISTA SARMIENTO ANDRADE** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c909563a4be5e7444f2ee55d7cb7dfd5124058181d8c30530a716139fce96**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230105800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: IVAN RAFAEL PALMA CERVANTES CC No. 8.666.601
MARDONIA ESTER PALMA DE ESCORCIA CC No. 22.392.413

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **IVAN RAFAEL PALMA CERVANTES** y **MARDONIA ESTER PALMA DE ESCORCIA** a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L., (\$15.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ** aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **IVAN RAFAEL PALMA CERVANTES** y **MARDONIA ESTER PALMA DE ESCORCIA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **IVAN RAFAEL PALMA CERVANTES** y **MARDONIA ESTER PALMA DE ESCORCIA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JULIO STEVEN ROMERO CACERES** en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76792bf1ed882125749c1de7925d03c92e3b4534ff7dba73511b195f21abceb**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106000
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S Nit. 900.685.028-1
DEMANDADO: ANREINA MARGARITA GASCUE INFANTE CE No. 680.827

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** a través de apoderado, contra la **ANREINA MARGARITA GASCUE INFANTE** para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado en la calle 79 50-71 Local 14 Edificio Boulevard 51, de la ciudad de Barranquilla comprendido dentro de los siguientes linderos: local 14.- esta área privada es destinada para uso comercial. consta de un salón y un baño. - área privada: 47.-19m2. altura libre: 2.40 mts.- medidas: Sur: 12.50 mts, entre los puntos (5-6) en línea recta; Oeste: 3.775, mts, entre los puntos (6-8) en línea recta; Norte: 12.50 metros, entre los puntos (7-8) en línea recta; Este: 3.775 metros, entre los puntos (7-5) en línea recta. Nadir: linda con el local 03; en medio la losa de entepiso; cenit: linda con la cubierta del edificio. - proporción: 4.68%. Los linderos de este inmueble se hallan descritos en la esc. 174 de fecha 30-01-91, Notaría. 3. Barranquilla (art. 11 dec-ley 1711 de julio 6/84).

SEGUNDO-De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería para actuar a la sociedad **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** a través de su representante legal y apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIR ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO- Tramítese como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74196bd2436f659f8228133ca4765b9ab76e69d4ea3dccc64bffe597599cb7**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC N°. 13.719.697
DEMANDADO: DAIMER HERRERA PEÑARANDA CC N°. 1.065.881.847

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DAIMER HERRERA PEÑARANDA** a favor de **JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio** aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **DAIMER HERRERA PEÑARANDA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **DAIMER HERRERA PEÑARANDA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) **ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGANRES** en los términos y para los efectos del endoso conferido

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16597927f58bfcf98661e56b0f041079003df320ed788762e2c0646e95d8bcd8**

Documento generado en 09/11/2023 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920190043200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORTEACEROS S.A. – CORTESA – INOX NIT 800134371-5

DEMANDADO: INOXIEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S. NIT 900703037-4
LUZMARINA CHARRIS CHARRIS C. C. No 32.822.141.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 613.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	613.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	613.000,00	

SON: SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190043200**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb34ad2009cd977f963c855a572cd9fd3836bb896017c34b2129049b627ff6**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 046 de fecha Noviembre 10 de 2023

RAD.: 080014189009-2020-00-112-00
DEMANDANTE: MARTA ISABEL SERRANO DE HERERA C.C. No.22.388.742
DEMANDADO: COOPERATIVA COAFIN NIT: 830.509988-9
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al perito nombrado señor ALFONSO CUENTAS MERCADO, para que rinda el peritazgo que le fuere encargado, del cual obra escrito en el expediente aceptando el cargo .- Sírvasse proveer.

Barranquilla, Noviembre 08 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, solicitado para que el señor Perito ALFONSO CUENTAS MERCADO, identificado con la C.C No. 8.637.182; para que rinda el informe solicitado; por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerirlo a fin de que explique los motivos o inconvenientes, por los cuales no ha rendido el experticio que le fuere encomendado y del cual aceptó el cargo tal como obra constancia en el expediente.

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) Requerir al señor perito ALFONSO CUENTAS MERCADO, identificado con la C.C No. 8.637.182. a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos o inconvenientes que le han impedido rendir el experticio que le fuere encomendado dentro del proceso de la referencia y del cual presentó escrito aceptando el cargo. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden encomendada le hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c31e196a88a820c9d1de92ce7a7fb9d453702859bb0414345f1a9ae24bea13**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920210027200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION.
NIT 900219151-0
DEMANDADO: ANGULO XIQUEZ ORLANDO GREGORIO C. C. No 8.711.613

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 402.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	402.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	402.000,00	

SON: CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210027200**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329d0c0458fd43f2ae7837568807b97021f4a7b904c646a27024c596ac1de0d**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

RAD: 080014189009202100591-00.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO: FAUSTO NICOLAS BLANCO CANTILLO C.C. 3693078
PROCESO: EJECUTIVO



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla,
Noviembre Nueve (08) de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 23 de Octubre de 2023 que fijo las agencias en derecho y aprobó las costas a favor de la parte demandante. Y se pronuncia el despacho sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, previamente efectuada por el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se contrae el recurso básicamente a que no se encontraba ejecutoriada la sentencia proferida por cuanto el 17 de octubre de 2023 solicitó adición y aclaración de dicha providencia, por lo que no podía emitirse auto de fijando agencias en derecho y aprobando la liquidación de costas.

La solicitud de aclaración y adición de la sentencia la fundamenta el demandado en que si bien en la parte motiva de la providencia se habla de lo innecesario de las pruebas pedidas, y de la suficiencia de las pruebas arrimadas al plenario, en la parte resolutive nada se dice sobre la determinación de negar las pruebas pedidas por el oportunamente que era necesario hacerlo. Que nada dice el despacho porque sus pruebas pedidas le parecen al Despacho innecesarias, inútiles e impertinentes.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Vistas las objeciones a que se contrae el recurso y la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida, se tiene de la lectura de la sentencia y de lo actuado en el expediente que en efecto al proferirse el auto del 23 de Octubre de 2023 que fijó las agencia en derecho y aprobó la liquidación de costas, se encontraba pendiente la solicitud de adición y aclaración de la sentencia interpuesta por el demandado.

Al respecto se precisa lo señalado en reiterada jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia:

“De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar



Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido. Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.”

2

Por lo que habrá de revocarse dicho auto dejándolo sin efecto, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Respecto de lo argumentado en la solicitud de adicción y aclaración, confrontado con la parte motiva y resolutive de la sentencia se encuentra a juicio de este operador en la parte motiva ampliamente explicado los motivos que llevaron al proferir la sentencia anticipada; precisamente al considerarse que no eran necesarias la práctica de las otras pruebas solicitadas tanto por la parte demandada como por la parte demandante, ni decretar adicionales de oficio por el Despacho, ello fundamentado en la normatividad y jurisprudencia vigente ; sin que ello, a pesar de que el demandado crea “merecer una explicación más específica”, constituya vulneración alguna a su derecho constitucional a la defensa. Respecto a este punto el Despacho se circunscribirá a lo explicado en la sentencia, para lo cual se transcriben los siguientes apartes que explican entre lo demás consignado, porque no era necesario la práctica de otras pruebas a saber:

“La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al procedimiento de sentencia de manera anticipada que:

“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del Artículo 278 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene”.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y habiéndose prescindido por este Despacho, de la práctica de las pruebas, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, (título valor); se torna innecesario decretar cualquiera otra, de las solicitadas por las partes como por ejemplo enterarnos de cuales fueron las condiciones en que el demandado solicitó el crédito con la primera tenedora legitima del pagaré, o cuantas libranzas o títulos valor firmo e demandado a la tenedora inicial del pagaré, o si antes del endoso lleno los espacios en blanco o nó, aspectos estos que se dilucidaran al estudiar una a una los hechos y excepciones formuladas cimentadas en las pruebas obrantes en el informativo, para proferir una decisión de fondo, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes, por lo que a ello se sigue.”

“Respecto del hecho quinto de la demanda alegó el demandado que se trata de credito de libranza y Colpensiones no ha parado de descontarle mensualmente, que o debio llenarse los espacios en blanco del pagaré porque los descuentos se estaban dando y por tanto la garantía estaba deshabilitada. Al respecto se tiene que los descuentos a que hace referencia el demandado se daban por la suma de \$52.100 pesos y no por la suma pactada a 96 cuotas por un valor de \$ 296.084.18, sin que obren en su respuesta las consignaciones adicionales al valor descontado en favor de la demandante que demostraren que cumplía con el valor de la cuota pactada que le impidiera al demandante hacer uso de la cláusula quinta sobre la aceleración del plazo, lo cual no ocurrió. Por cuanto a la fecha de presentación de la demanda el demandado no pudo probar que había cumplido con el pago de las cuotas según lo pactado, ni que la suma de lo descontado coincida con el el valor de la cuota pactada.-

Al hecho Sexto a pesar de allanarse no menciona como lo predica la parte demandante que los descuentos de Colpensiones son por valor de \$52.100 pesos m.l.”

“Con respecto al hecho séptimo que manifestó que no le consta que deberá probarse, que hay que sacar bien las cuentas, porque Colpensiones no ha dejado de descontarle. Sin embargo la parte demandante probó con la demanda en el histórico de pagos, tabla de amortización evidenciándose que en la obligación pactada confrontada con los pagos realizados por la pagaduría no cubren los valores que correspondían, como tampoco se aportó pagos por caja u otro medio, que hubiesen podido evitar el cobro ejecutivo mediante la presente demanda.-“

“Del hecho Noveno pese a que el demandado dice no constarle y que ha abonado gran cantidad de dinero que le han descontado por nómina y no le pueden descontar interés por mora; en el histórico de pago se evidencia que los pagos efectuados por la pagaduría de Colpensiones se efectúan solamente por \$ 52.100 pesos que dista mucho de la cuota pactada por \$ 296.084,18 m.l.por lo que al encontrarse probado su incumplimiento aplicaria la clausula segunda donde e deudor se obliga a cancelar intereses moratorios.-

Respecto al hecho Decimo el Despacho encuentra en consonancia con lo afirmado por la parte demandante que aunque Colpensiones no ha dejado de efectuarle descuentos, esto no quiere decir que se encuentre al día porque verificado con el histórico de pagos no coincide la



Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023.

suma descontada con la que debería existir realmente si b hubiesen sido aplicados los descuentos por la suma pactada.”

Las precedentes consideraciones junto con la totalidad que le sirven de soporte, motivaron la sentencia anticipada proferida; fundamentada en las pruebas formal y oportunamente allegadas al expediente, llevando a la plena convicción a este operador que eran suficientes para su proferimiento.

Lo anterior conlleva a mantenerse en lo decidido al no haber variado las razones que fundamenta lo resuelto, ni encontrarse algún punto oscuro que sea necesaria ser aclarado para la adición de la sentencia anticipada proferida, guardando coherencia lo resuelto con la parte motiva que le sirvió de soporte. -

Acorde con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto el auto de fecha octubre 23 de 2023 que fijó agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas, dejándolo sin efecto.

2º) No acceder a aclarar o adicionar la sentencia de fecha Octubre 9 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2021-591

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84a1113a26f6cdee73ac5a4c40bfc4f07df322748214a602046c69265c2e5**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920210078300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034871-3
DEMANDADO: YONEL JOSE ROSADO GOMEZ C. C. No 1.010.007.885

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 529.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	529.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	529.000,00	

SON: QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210078300**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256eb622c2b411c9a2cc2010fff9c6a04949e987e773b15d0aad0e685cb54671**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920220005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS NIT. 802.022.749-1
DEMANDADO: JOSE LUIS BETANCUR DE LA HOZ C. C. No 3.770.032
DANY DAVID ZORA SILVERA C. C. No 1.010.136.460

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 605.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 605.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 605.000,00		

SON: SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220005700**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4848a8d5f0a5aee48caea719ff79ca098d407f9c01d6e9e8fa2d3e0b3cd43c**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 46 de noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920220049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION
COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA C. C. No 32.616.484
OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO C. C. No 22.632.905

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a la demandada DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2afab9f60e82dc951397b052a6a4e6f876f34620e4f518709a6eb710d467a3**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920220065600

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN LORA MEDINA C. C. No 33.143.681
MANUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO C. C. No 3.756.143
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST presentó revocatoria del poder que le confirió al Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, y otorgo poder al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, para actuar en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la revocatoria de poder presentado por la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, del poder que le confirió el Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, y acepta el poder conferido al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la revocatoria del poder que hace la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST, del poder que le confirió el Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, reconózcase personería al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.129.576.925 de Barranquilla y T. P. No 208.584 del C. S. de la Judicatura para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e7653a662c8f67862055a4de773064b2cce669b11b11317f0f6504bd6fd22**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 46 de fecha Noviembre 10 de 2023

RAD.: 080014189009-2022-00-724-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA NIT: NIT:802.016.130-9
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ. C.C. 22.425.127-1
PROCESO: EJECUTIVO



INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado solicita, reposición del auto de fecha octubre 23 de 2023, por haber coadyuvado la Terminación del Proceso previa entrega de suma de dinero, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada en escrito del 4 de agosto de 2023, el cual al buscarlo en el correo, fue hallado en la carpeta de correos no deseados. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el hecho de no obrar en el expediente el escrito donde la parte demandante coadyuvaba la terminación solicitada por la parte demandada, el cual fue encontrado en la carpeta de correos no deseados; lo que motivo el proferimiento del auto de fecha Octubre 23 de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, recurrido en la presente oportunidad; se procederá a revocarlo y en su defecto se accederá a la terminación del proceso de conformidad con lo acordada por las partes en los siguiente términos;

“Por esta razón, solicitamos amablemente la terminación del presente proceso y desembargo de cuentas bancarias, con la finalidad que a la parte demandante le sea entregada la suma de dinero acordada correspondiente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.854.310) y el saldo restante, le sea entregado a la parte demandada, del total de los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que fueron retenidos por concepto de embargo. Esta solicitud coadyuva la presentada por la parte demandada en días pasados.”

Acorde con ello se,

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso previa entrega a la parte demandante de la suma acordada por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.854.310)** y el saldo restante, le sea entregado a la parte



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 46 de fecha Noviembre 10 de 2023

demandada, del total de los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que fueron retenidos por concepto de embargo.

2

2. Una vez cancelado el arancel judicial, ordénese el desglose los documentos que sirvieron como recaudo ejecutivo, dentro del presente proceso, los cuales debe ser entregados a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandado. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2022-724
04.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc468744be238b8bee35fc3ba9e8d2ccb311ed6e3945a44d690e35e6321b100**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD: 08001418900920220096000

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN LORA MEDINA C. C. No 33.143.681
MANUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO C. C. No 3.756.143

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST presentó revocatoria del poder que le confirió al Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, y otorgo poder al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, para actuar en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre nueve (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la revocatoria de poder presentado por la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, del poder que le confirió el Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, y acepta el poder conferido al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la revocatoria del poder que hace la parte demandante señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA representante legal de COOMULTIGEST, del poder que le confirió el Doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, reconózcase personería al Doctor JOHN BAYRON COHEN BADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.129.576.925 de Barranquilla y T. P. No 208.584 del C. S. de la Judicatura para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf05a846d40533d96d66183e394fdcf8d5a42f35567fd1073790eca7a6b5d95**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230007000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
NIT 900528910-1
DEMANDADO: LUZ AMPARO VARGAS CASTILLO C. C. No 27.124.976

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.058.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.058.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.058.000,00		

SON: UN MILLON CERO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230007000**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b35697193cb5b3152c0c622c7e4ca3cff7ed3ecc1697db92c0d6179a98ff0**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230011700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLONIA S. A. NIT 890903937-0
DEMANDADO: YEINER FAI ARIAS CALDERON C. C. No 84.092.921

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 4.387.391,50 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.387.391,50		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 4.387.391,50		

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230011700**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5ee5e59e49552c078e54ab4244be8abef4034d91402e346d4f911d12530a7**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230035500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034871-3
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL MARTINEZ BARCELO C. C. No 7.411.858

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 195.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	195.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	195.000,00	

SON: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230035500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1650afedc26638be7a7626ee99e6bcf9980db9e9340371599c303da6a297d1**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230037600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ C. C. No 72.072.013
CAMILO TORRES MEJIA C. C. No 8.684.695

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.639.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.639.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.639.000,00		

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREITA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230037600**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3c5fca34bff82c1f6907a437f4ecec94cbb3f44c66c4191cccd5351dd13e5**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230045100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDA NIT 890905574-1
DEMANDADO: ANDERSON ANDREIS CABRERA CELIN C. C. No 1.045.722.900

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.376.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.376.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.376.000,00		

SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230045100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaed395fc5c50ccbe42cd5d7dbeceeb8e93f99978055a67bf6c58796e9c3c42**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 46 de fecha noviembre 10 de 2023

RAD. No 08001418900920230057500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: JOSE ALBERTO CASTILLO CRUZ C. C. No 72.301.604
TEDDY EDGARDO CASTILLO CRUZ C. C. No 8.500.092

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

1

Barranquilla, noviembre 9 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 553.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 553.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 553.000,00		

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230057500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5e7f25e2bd9e74b000418c06e264d5caf9ba972a82e335ed9429d656b6a99**

Documento generado en 09/11/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>